

EL AMPARO CONCEDIDO POR LA SCJN A JUSTO PRIETO EN 1881: APLICACIÓN DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EN MÉXICO

Manuel GONZÁLEZ OROPEZA*

...el Poder Judicial en las instituciones que nos rigen, no es el instrumento de un tirano, que obsequia todos los caprichos que revisiten la forma de una ley, sino el Poder independiente, que cuida de la observancia de la Constitución, y que debe negar su obediencia a las leyes inconstitucionales.

Ignacio L. VALLARTA, 1881.

Sin lugar a dudas, el amparo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación concedió en 1881 al asesor de juez primero del partido de Hidalgo del Parral, en el estado de Chihuahua, contra actos del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad, se ha convertido en un paradigma doctrinal del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad en nuestro país, que sólo hasta la decisión del *Caso Rosendo Radilla* del 23 de noviembre de 2009, decretada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se actualizó.

Esta resolución, más conocida como “Amparo Justo Prieto”, se origina por la consulta que hace el referido asesor sobre una ley estatal que considera anticonstitucional,¹ la cual afecta a cinco ciudadanos, en cuyo perjuicio se habían violado los artículos 14, 24 y 126 de la Constitución Federal de 1857, y en el caso particular de Prieto, la demanda de amparo se centra

* Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2006-2016).

¹ Originalmente, el país confió su administración de justicia a jueces legos, sin conocimiento formal de la ciencia jurídica, basado en que fuera la justicia más que la legalidad el valor que prevalecía en los tribunales. Los asesores eran formados en la ciencia jurídica y deban su opinión experta a los jueces legos.

contra los acuerdos del 21 de marzo y 19 de abril de 1881 emitidos por el Tribunal Pleno del estado de Chihuahua y su Primera Sala, en los cuales se le suspende por dos meses en el ejercicio de su empleo, además de consignársele a la Primera Sala del referido tribunal, la cual lo declara con lugar a formación de causa por el delito de transgredir la Ley de Justicia del estado, al haber hecho consulta sobre el pronunciamiento de la Primera Sala del Tribunal de Justicia de ese estado, enviándolo a la Segunda Sala, en donde, además, le suspenden sus derechos como ciudadano chihuahuense, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 708, 719, 721, 772 y 788 de la ley reglamentaria de justicia.

Con base en estos acuerdos que lo lesionaban, el 8 de julio de 1881, el promotor fiscal E. Rodríguez presenta el pedimento de amparo, argumentando que se trataba de una violación a las garantías individuales de los artículos constitucionales 13, 14 y 24; sostenía que los jueces federales sólo deberían limitarse a investigar si en el juicio se habían violado las garantías individuales y no a definir los términos del procedimiento ni el modo en que éstas deben ser acatadas.

Unos días después, el juez de distrito del estado, José María Revilla, le concede el amparo por la inexacta aplicación de la ley penal y porque estando suspenso en funciones de asesor del partido de Hidalgo del Parral no puede ser consignado, y mucho menos recibir dos penas por un mismo delito, pero no lo ampara por la infracción del artículo 126. Ante esta resolución, Prieto acude ante la Suprema Corte, cuya sala, integrada por los magistrados José Ma. Bautista, Manuel Contreras e Ignacio L. Vallarta, le concede el amparo contra todos los procedimientos del Tribunal Supremo de Chihuahua.

Antes de revisar los argumentos con los cuales los magistrados conformaron el Amparo Justo Prieto, es pertinente hacer una recopilación sumaria de los hechos sucedidos al demandante, y que fueron analizados por la SCJN:

A. El 19 de febrero de 1881 varios sirvientes del hacendado Tomás Núñez acudieron con el juez de Hidalgo del Parral para solicitarle “justicia contra los abusos de su amo”. Saturnino Leon, José Carmona, Blas Durán, Narciso Salcido, Avelino Zúñiga, Isidoro Zúñiga y Manuel Saenz [*sic*] señalan que están “cansados de tolerar una vida penosa de esclavitud por tantos años en el servicio de D. Tomás Núñez, que el ménos que tiene de esclavitud son diez años”, y agregan que:

...después de tan dilatado tiempo que hemos trabajado sin ver por recompensa de tan duro y penoso trabajo un solo real, sino que día por día trabajamos,

y nosotros y nuestras familias desnudos, la más imperiosa necesidad nos estrecha a sacar la vara de manta a cuatro reales, y como hombres ignorantes, con esas varas de manta nos hacen acreedores a cantidades de dinero que jamás hemos conocido, mucho menos haberlo disfrutado. Y como en este contrato evidentemente hay engaño por haber lesión enorme y enormísima, nos oponemos y protestamos contra esas sumas exorbitantes que constan en nuestra libreta, que debidamente hemos presentado, y pedimos que el Sr. D. Tomás Núñez en persona comparezca a justificar en juicio contradictorio, esas cantidades fabulosas, que infamemente nos acumula; por tener la conciencia pura de que ajustando legalmente nuestra cuenta, nos debe la mayor parte de nuestro trabajo; y como ha llegado ese momento de que ya no queremos pasar por esclavos, nos acogemos a la protección de las leyes y de la autoridad que nos escucha para que nos administre la justicia que nos asiste en el presente caso...²

En el escrito se indica que es “bien sabido en esta ciudad que dicho señor fue fiel servidor al Imperio y carece de rehabilitación, y por lo mismo está impedido de representar derechos ajenos hasta que no esté habilitado, porque tengo temores que versado el juicio con apoderado, que no esté suficientemente hábil, vaya a hacerse nula nuestra petición...”³ Y concluye: “A Ud. [Juez 1o. y de Primera Instancia] pido y suplico se sirva hacer como solicito, mandando que se presente a este Juzgado el Sr. D. Tomás Núñez a justificar, como antes he dicho, las imaginarias sumas con que pretende resgatar [*sic*] nuestra libertad y hacernos esclavos, como hasta la fecha lo hemos sido, víctimas de un engaño y mala fe, que las leyes siempre han protegido al engañado y castigado al engañador [*sic*]”.⁴

B. El 12 de marzo del mismo año la queja de Miguel Núñez, hermano de Tomás y patrón de los sirvientes (León, Salcido, hermanos Zúñiga y Saenz), se presenta contra el juez que lleva este caso, debido a que el Tribunal de Chihuahua considera que esos hombres son “sirvientes prófugos del servicio de su amo, a quien deben dinero”,⁵ y que para ellos no son aplicables los artículos constitucionales que “garantizan al hombre que no puede

² *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Época, t. III, pp. 339-394, 17 de septiembre de 1881. En este expediente también está incluido el caso registrado con el número 12,429 del mismo tomo, en su p. 345, referente al discurso pronunciado por el magistrado José María Bautista sobre la supremacía de la Constitución Federal, así como los votos de los magistrados Manuel Contreras e Ignacio L. Vallarta, pp. 359-360. Se advierte al lector que para su mayor facilidad se ha modernizado la ortografía del documento original.

³ *Ibidem*, p. 360.

⁴ *Idem*.

⁵ *Ibidem*, p. 359.

ser obligado a trabajar contra su voluntad”, porque son “sirvientes deudores prófugos”, quienes se habían contratado voluntariamente para hacer un trabajo, y cometieron un delito al fugarse de la propiedad de Tomás Núñez.⁶ En razón de ello, el juez de Hidalgo del Parral procedió a asegurar a los prófugos el 18 del mes en curso.⁷

C. El 22 de marzo los presos se quejaron “ante el mismo Juez de que se les tenía presos en la cárcel pública hacía ya cinco días, sin auto motivado de prisión, y violándose en su perjuicio varias garantías individuales. Este fue el escrito que se pasó al asesor en consulta”.⁸ Justo Prieto, en su escrito, consignó este hecho, y señaló que en:

⁶ *Ibidem*, p. 360. *Cf.* Ley de Sirvientes de 1831, en donde se hace manifiesto el trabajo obligatorio mediante el endeudamiento. En otros estados había disposiciones que prácticamente esclavizaban a los sirvientes. La Constitución de Sinaloa de 1831, por ejemplo, contenía en su artículo 18 la suspensión de los derechos ciudadanos de los sirvientes domésticos (“Artículo 18. Los derechos de ciudadanía se suspenden: [inciso] *Nono*: Por el estado de sirviente doméstico cerca de la persona”). La Constitución de Sonora del mismo año, en su artículo 13, aplica la misma condición (“Artículo 13. El ejercicio de los derechos del ciudadano se suspende: [inciso] 9. Los sirvientes domésticos cerca de la persona a quien sirven, mientras lo sean no están en el ejercicio de los derechos de ciudadano”). La Constitución de Tabasco de 1831, en el capítulo III, artículo 16, señala: “Se suspende el ejercicio de estos derechos: [inciso] IV Por sirviente doméstico cerca de la persona del amo o por mozo adeudado”. González Oropeza, Manuel, *Digesto constitucional mexicano. Sinaloa*, México, SJCN, 2015; del mismo autor *Digesto constitucional mexicano. Sonora*, México, SJCN, 2015, y *Digesto constitucional mexicano. Tabasco*, México, SJCN, 2015. Todos ellos libros electrónicos. Las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, llamadas también Siete Leyes, del 30 de diciembre de 1836, precisa en la Primera Ley (“Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República”), en su artículo 10, “Los derechos particulares del ciudadano se suspenden: I. Durante la minoría; II. Por el estado de sirviente doméstico”. En Sonora se publica, en diciembre de 1881, una Ley que Establece los Derechos y Obligaciones de los Sirvientes Domésticos y Jornaleros (Hermosillo, Gobierno del Estado, 1881), en donde son de interés los artículos 1o., 2o. y el 10o., en donde señala que aquellos sirvientes domésticos que habiendo recibido anticipos a cuenta del trabajo se nieguen a prestar el servicio, cometen el delito de estafa, estando por lo tanto sujetos a cumplir la pena de prisión, de acuerdo al monto del anticipo recibido.

⁷ *Idem*. Por ejemplo, la Ley del 13 de septiembre de 1850 (*Fugitive Slave Act*) dictada en los Estados Unidos, le permitía a los propietarios de esclavos perseguir a quienes intentaban escapar de esa condición, provocando una red secreta de iglesias, grupos e individuos abolicionistas dedicados a proteger y esconder a los esclavos que lograban escapar de sus dueños en los estados del sur de ese país, ayudándoles a llegar a los estados abolicionistas del norte de ese país, acción de enorme reconocimiento a favor de los derechos de ese grupo social que recibió el nombre de “ferrocarril subterráneo”, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/consthist/pdf/1857.pdf> (fecha de consulta: 31 de agosto de 2015).

⁸ *Semanario Judicial de la Federación*, *cit.*, p. 360. Este fue el asunto consultado por Justo Prieto, por el cual resultó suspendido por dos meses de sus funciones y juzgado dos veces por el mismo delito, cuando en realidad se trata del mismo asunto, derivado de la violación de

Verdad se estaban violando esas garantías, pues con el procedimiento criminal instaurado contra los quejosos, se infringían los artículos 14, 16, 17, 18, 19 y 20 y analizando aquella ley 7a., sec. 11a. del Estado, llamada de sirvientes, aseguró que es anticonstitucional, como contraria al artículo 5o. de la suprema de la Unión, motivo por el que primero debía obedecerse a esta que a aquella.⁹

D. El 19 de abril, el Tribunal determinó que el dictamen de Prieto hizo uso:

De un lenguaje tan irrespetuoso como infundado, porque “se ocupó de revisar *el fallo* de 12 de Marzo... y que al hacerlo, lejos de limitarse (el asesor), como era de su deber, a dar su debido cumplimiento a aquella superior resolución, aconseja al Juez su formal desobedecimiento, mandado poner en absoluta libertad a los prófugos”, acordó “suspender por dos meses en el ejercicio de sus funciones al Lic. Justo Prieto, por su desacato en cumplir las órdenes supremas” y mandó además, “pasar estos autos a la 1a. Sala, a fin de que se vea allí si el asesor ha o no procedido contra ley expresa,” y previno por fin al Juez de Hidalgo que cumpliera con el *fallo* de 12 de Marzo, “advirtiéndole que al ordenárselo asegure las personas de los sirvientes prófugos, cuyas deudas los constituyen en reos presuntos de hurto, debió tener presente que la seguridad de las personas se puede hacer por uno de los seis medios que la ley establece, que son: caución, fianza, arraigo, arresto, detención preventiva y prisión”.¹⁰

Por todo ello, declara el Tribunal que Prieto está suspendido de sus derechos de ciudadano chihuahuense.¹¹

E. El auto del Tribunal del estado defendía, en la opinión de Vallarta, dos conceptos fundamentales: uno es que la Ley de Sirvientes no resultaba contraria al artículo 3o. de la Constitución, por lo cual el asesor estaba obligado a cumplirla, pero ha faltado a su deber “desconociendo su vigor y consultando contra su tenor expreso”.¹² El auto del 24 de mayo emitido por el Tribunal estatal señala que Justo Prieto intentó sujetar a revisión el fallo de su superior, consultando su probable inobediencia,¹³ en donde los quejosos,

garantías de los hombres que habían acudido al tribunal buscando justicia contra las arbitrariedades cometidas por el amo Tomás Núñez. Tras la aprehensión de los quejosos, Prieto actúa de nuevo a su favor, de ahí que se le vuelva a acusar de incurrir dos veces en el mismo delito, el “delito” de no cumplir las órdenes del tribunal.

⁹ *Ibidem*, pp. 360 y 361.

¹⁰ *Ibidem*, p. 361.

¹¹ *Idem*.

¹² *Idem*.

¹³ *Idem*. Las acciones de Justo Prieto derivaron, primero, en la suspensión de dos meses en el ejercicio de su empleo, y luego en declararlo reo del delito de haber consultado contra

quienes se habían comprometido para la prestación de sus servicios personales por una remuneración recibida por adelantado “a toda su satisfacción”, ahora se negaban a cumplir su compromiso laboral y a devolver de manera inmediata las cantidades recibidas, por lo cual no son protegidos por el artículo 5o. constitucional; los individuos quienes recibieron un pago por adelantado y que aún no lo han desquitado con su trabajo, “cometen un verdadero fraude fugándose del servicio y llevándose subrepticamente una cantidad de que no es dueño, cometiendo así una acción verdaderamente criminal y que tiene asignada pena, tanto en la legislación del Estado como en la de la República entera y en la de todas las naciones...”,¹⁴ el cual es asimilado a un “hurto sin violencia”, tal y como lo consignan varias leyes de diversos estados, como el de Chihuahua, el del Distrito Federal, Yucatán y México, entre otros.¹⁵ Por *crasa ignorancia* o malicia, el asesor asienta que el Tribunal “mandó reducir a prisión a los sirvientes prófugos”, los cuales confesaron en verdad ser deudores prófugos y haberse escapado del servicio de su amo, convirtiéndose así en estafadores. Se señala que:

En algunos puntos de la República han podido desgraciadamente los amos oprimir y tratar con crueldad a los sirvientes infelices, principalmente de la raza indígena, y por esta razón no han faltado declamaciones periodísticas y aun en la tribuna parlamentaria, contra tan grande abuso de algunos amos,

ley expresa, consignándolo para ser juzgado en la Segunda Sala del Tribunal de Chihuahua. Ante tales condiciones, Prieto solicitó amparo al juez de distrito de Chihuahua. Cuando los magistrados revisaron el amparo concedido por el referido juez, Vallarta percibe que éste fue otorgado sólo por algunos aspectos, no considerando el artículo 126 constitucional, “porque ese artículo no está entre las garantías individuales”, ante lo cual él se pregunta “los hechos que en lo sustancial he procurado referir, plantean ante la Suprema Corte esta importante cuestión abstracta: ¿puede una ley secundaria erigir en delito la obediencia de los jueces al artículo 126 de la Constitución, que los obliga a arreglarse a ella, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”, pp. 362 y 363. Ante la imposibilidad de conseguir la llamada Ley de Sirvientes de 1831, se transcribe en un anexo la Ley de los Sirvientes Domésticos de 1881, para evidenciar la imperiosa necesidad de regular este trabajo, ante las constantes violaciones que se derivaban de los abusos cometidos en contra de los sirvientes domésticos y jornaleros.

¹⁴ *Ibidem*, p. 362. En otra nota al pie de página, dentro del amparo publicado en el *Semanario Judicial*, se transcribe íntegro el auto del Tribunal de Chihuahua del 27 de mayo de 1881, firmado por el juez Manuel Muñoz. Vallarta ha utilizado este documento para mostrar el proceder del Tribunal estatal sobre el caso del asesor Prieto, lo cual nos permite conocer mayores detalles sobre el tema, y por ello lo utilizamos como referencia para establecer la cronología de hechos.

¹⁵ *Idem*. En el Código Penal del Distrito se hallaba consignado en los artículos 413 a 416; en el de Yucatán en el 345; en el de México en el 855; mientras que en el de Chihuahua se hallaba en el nuevo Código en los artículos 50, 51 y 52, capítulo 5o., ley 21, sección 3a.

por personas que acaso crean general en el país un mal que sólo no sufre en la región que aquellos conocen...¹⁶

Agregando que en:

Chihuahua son inaplicables tales teorías, porque la falta de brazos hace que los sirvientes sean los que ponen condiciones para contratarse a prestar sus servicios, tanto en las ciudades como en las haciendas de campo; y es muy rara la persona que contrata para servir, si no recibe sumas de dinero a cuenta de su trabajo; y tan frecuente el vicio de fugarse que éstos adquieren, y que día por día va tomando mayores proporcione, que no puede asegurarse que muchos de los sirvientes de campo son prófugos de unas haciendas a otras, y en todas han contraído deudas antes de ser conocidos, multiplicándose diariamente en los Juzgados las quejas de los amos que les reclaman el pago de sus deudas.¹⁷

F. El Tribunal de Chihuahua considera que las opiniones de Prieto, “como la base de su informe”, se apoyan “en la confusión que se ha querido hacer de la garantía que otorga el artículo 5o. constitucional, para no obligar a trabajar contra su voluntad, con la obligación que el mismo hombre ha contraído con toda su voluntad comprometiéndose a prestar servicios cuya remuneración *ha recibido* y se lleva fraudulentamente consigo huyendo *de cumplirla...*”.¹⁸ Consideran que Prieto ignoró la media decena de modos de seguridad utilizados para refrendar los derechos e intereses de las partes involucradas, y sólo pensó que la prisión era el único; se consideró que no se ha manejado que los sirvientes regresen a trabajar contra su voluntad, sino sólo se juzga que hayan huido, calificándola de “fuga fraudulenta”, dejando abierta la posibilidad de que paguen sus deudas si no quieren continuar al servicio del “amo Núñez”. Con base en lo anterior, el Tribunal de Chihuahua ha querido corregir sólo la falta, pero “de ninguna manera [pretende] desconocer el principio constitucional, como sin razón lo ha asentado el asesor en su dictamen, añadiendo, además, por ignorancia o por malicia, que se trataba de imponer por el Tribunal, prisión por deuda civil...”.¹⁹

G. Por todo lo anterior, el presidente del Supremo Tribunal de Chihuahua, Manuel Muñoz, el 27 de mayo señaló:

¹⁶ *Ibidem*, p. 364.

¹⁷ *Idem*.

¹⁸ *Idem*.

¹⁹ *Ibidem*, p. 365. Se precisa que Prieto circuló un folleto con “ideas calumniosas”, en donde aseguraba que el Tribunal de Chihuahua trataba de imponer la prisión a León, Carmona, Durán, Salcido, Zúñiga y Saenz, por deuda civil y su fuga fraudulenta. Dicho escrito fue agregado al expediente de Justo Prieto.

Primero. El Lic. Justo Prieto ha consultado a sabiendas contra la ley del Estado, que no puede dejar de cumplir su propia autoridad.

Segundo. Ha lugar a formación de causa contra el expresado funcionario, a fin de que, en el juicio respectivo, depure su conducta como asesor, como abogado y como subalterno.

Tercero. Pasan estos autos a la 2a. Sala de este Supremo Tribunal para los efectos de que habla el art. 709 de la ley reglamentaria de Justicia, habiendo el Ministro que suscribe, procediendo en virtud de la consignación hecha por el Tribunal pleno, y de la facultad que le otorgan los arts. 708 y 719 de la ley reglamentaria de Justicia.

Cuarto. Queda en consecuencia el Lic. Justo Prieto suspenso de los derechos de ciudadano chihuahuense, y así se le hará saber, dándose al mismo tiempo aviso al Gobierno conforme al art. 788 de la ley citada.²⁰

A partir de esta resolución contra el asesor Justo Prieto, en donde ya se aprecia una confrontación con el Tribunal Superior de Justicia de Chihuahua, éste solicita el amparo, primero al juez de distrito del referido estado, y después a la Suprema Corte. En términos generales, el sumario de este expediente es el siguiente:

Siendo el Lic. Justo Prieto asesor del Partido de Hidalgo [Hidalgo del Parral en Chihuahua], se le consultó por el Juez respectivo qué debería hacerse con cinco individuos que se encontraban presos por deuda de un carácter civil, pero que conforme a las leyes del Estado constituye un delito. El quejoso dictaminó que debían ponerse en libertad a los detenidos, porque la ley que declara delito esa clase de deudas es anticonstitucional. El Tribunal Superior, juzgando que el Lic. Prieto había consultado contra ley expresa, lo sentenció a dos meses de suspensión de empleo y lo consignó a la 1a. Sala del mismo Tribunal para que lo juzgara por la misma falta. Contra estos procedimientos pidió amparo el quejoso, considerando violadas en su perjuicio las garantías que reconocen los artículos 14, 24, y 126 de la Constitución.²¹

²⁰ *Ibidem*, p. 366.

²¹ *Semanario Judicial de la Federación*, cit., p. 339. Estos artículos constitucionales citados a la letra señalan: artículo 14 “No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley”. El 24 aclara: “Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia”. Y el numeral 126 consigna: “Esta Constitución, las leyes del congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el presidente de la República, con aprobación del congreso; serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a

De esta manera, el amparo solicitado en este momento por Justo Prieto se centra contra los acuerdos del 21 de marzo y 19 de abril de 1881, emitidos por el Tribunal Pleno del Estado de Chihuahua y su Primera Sala, en los cuales se le “suspendió por dos meses del ejercicio del empleo que tenía a su cargo”, consignándolo la Primera Sala, la cual lo declaró “con lugar a formación de causa”, remitiéndolo a la Segunda Sala, la cual le “suspendió además de los derechos de ciudadano chihuahuense, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 708, 719, 721, 772 y 788 de la *ley reglamentaria de justicia*”.²²

Ante esta situación, el promotor fiscal, licenciado E. Rodríguez, el 8 de julio de 1881 presenta el pedimento argumentando que se trata de una violación a las garantías individuales en los artículos constitucionales 13,²³ 14 y 24;²⁴ además, aclara que:

...la injerencia legítima de los jueces federales en el presente caso, está estrictamente limitada a investigar si en el juicio han sido violadas las garantías individuales consignadas en nuestra Carta fundamental, sin que les sea lícito definir los términos del procedimiento, ni el modo con que dichas garantías deben ser acatadas, en virtud de que el amparo ha sido creado para evitar que los delegados del pueblo abusen del poder é invadan ajenas atribuciones con perjuicio de los individuos y con violación de sus garantías que por ser derechos naturales del hombre y base de nuestras instituciones sociales, todas las leyes y autoridades deben respetarlas y sostenerlas, a pesar de las disposiciones que pueda haber en contrario.²⁵

Unos días después, José María Revilla, juez de distrito de Chihuahua, emitió su sentencia, en la cual precisó:

1o. La Justicia federal ampara y protege a C. Lic. Justo Prieto por la aplicación inexacta de la ley penal con su consignación a la 1a. Sala del Supremo Tribunal de Justicia, debiendo ser a la 2a. (art. 14 de la Constitución federal y 697 de la reglamentaria de Justicia del Estado).

pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados”.

²² *Semanario Judicial de la Federación*, cit., p. 340.

²³ El citado artículo 13 señala: “En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción”.

²⁴ Ya referidos en la nota 21.

²⁵ *Semanario Judicial de la Federación*, cit., p. 341.

2o. Igualmente se le ampara y protege, porque estando suspenso en las funciones de Asesor de Hidalgo, no puede ser consignado, y mucho menos a la 1a. Sala, recibiendo dos penas por un mismo delito (art. 24 de la Constitución federal); y

3o. No hay lugar por ahora al amparo que se solicita por la infracción del art. 126 constitucional de que se queja el C. Lic. Justo Prieto.²⁶

El juez Revilla fundamenta sus argumentos en los siguientes hechos:

- a) Se violaron las garantías otorgadas por la Constitución general de la República en la resolución del Supremo Tribunal de Justicia, en el acuerdo de Tribunal Pleno, de Primera y Segunda salas, en el cual se ordenó la “suspensión por dos meses como Asesor de Hidalgo”, y su consignación a la Primera Sala era una “manifiesta trasgresión de la ley de Justicia del Estado... por la inexacta aplicación de la misma ley de Justicia con su consignación a ella, cuando por el art. 697 de la ley citada de Justicia, debió serlo a la 2a. Sala; y contra ésta, por haber comenzado a ejecutar el fallo llamándolo a juicio”.²⁷
- b) El Supremo Tribunal del estado negó la suspensión del acto reclamado por el asesor Prieto, en cuyo escrito se habla sobre la inconstitucionalidad de la ley 7a., sección XI, de la Colección de leyes del Estado (llamada Ley de Sirvientes), señalando Prieto que la misma es contraria a los artículos 5o. y 126 de la misma Constitución.²⁸
- c) Se violaron en contra del asesor Prieto los artículos constitucionales 14 y 24, así como el artículo 697 de la Ley Reglamentaria de Justicia del Estado de Chihuahua, en donde el Tribunal pleno puede suspender hasta por dos meses en el ejercicio de sus funciones a los jueces,

²⁶ *Ibidem*, p. 344. Es esta última decisión del juez Revilla la que obliga a Prieto a solicitar la revisión de su caso por la Suprema Corte de Justicia, el cual es asignado a la Sala integrada por los magistrados Bautista, Contreras y Vallarta.

El referido artículo 697 señala: “Imponer a los jueces que desobedeciesen sus órdenes o que sean morosos en el cumplimiento de sus deberes, una multa desde cinco hasta cien pesos, o suspenderle en el ejercicio de sus funciones hasta por dos meses, *siempre que a juicio del Tribunal la falta no sea tan grave que merezca pena mayor*; pues en este caso los consignará a la 2a Sala para que los juzgase con arreglo a ésta ley”. SCJN, expediente 387, foja 15 (anverso y reverso). Énfasis del propio documento. Véase *infra* comentario final en la nota 33.

²⁷ *Ibidem*, p. 342.

²⁸ *Idem*. Por lo que atañe a la referida Ley de Sirvientes, de manera clara se advierte que no se pide amparo en contra de ella ni existe declaración al respecto, sino que sólo “con motivo al reclamo de los sirvientes se dio el dictamen por el quejoso, y de aquí se saca la inexacta aplicación de la ley, así como la de su inobservancia, por oponerse al precepto 126 constitucional”.

- “siempre que las faltas no sean tan graves que merezcan [una] pena mayor”. Advierte que, en efecto, se le ha castigado dos veces por un mismo delito (por el dictamen de la Ley de Sirviente y por su consignación a la Primera Sala, cuando debió serlo a la Segunda).²⁹
- d) De acuerdo con el derecho constitucional, autores mexicanos y norteamericanos señalan que “cabe el amparo en los negocios civiles, no cuando se aplica mal una ley, sino cuando se infringe algún precepto constitucional, y entonces es procedente el recurso, no porque no hay exactitud en la aplicación de la ley, exactitud que dista mucho de constituir una garantía individual, sino cuando viola alguno de los derechos del hombre”. De ahí que deba atenderse a si en efecto se trata de la violación de garantías por la inexacta aplicación de leyes, o por haberse violado algún precepto o garantía constitucional que la misma otorga al individuo.³⁰
- e) La soberanía del estado no se ve lastimada por este amparo, “porque hay textos expresos en la Constitución que facultan al poder federal para ingerirse (*sic*), bajo ciertas condiciones, en la administración de la Justicia criminal de los Estados, ya se trate de sentencias definitivas o de autos interlocutorios...”.³¹

²⁹ *Ibidem*, pp. 342 y 343. En una minuta de las discusiones de la SCJN, fechada el 17 de septiembre de 1881, se anota que luego de la consulta contra ley expresa realizada por Prieto, “se le impidió en los derechos de ciudadano y [pidió el Tribunal Pleno del Estado] se le consigna a la 2a. Sala para que le forme *un tercer juicio por el mismo delito*; con cuyos procedimientos cree el quejoso que se han violado en su perjuicio los artículos 14, 24, y 126 de la Constitución”. SCJN, expediente 387, foja 11, anverso (énfasis añadido).

³⁰ *Ibidem*, p. 343. En el caso de Justo Prieto, es claro que recurra al amparo tras la primera decisión del Supremo Tribunal del estado, por el simple hecho de haber consultado sobre la inconstitucionalidad de una ley estatal aplicada a unos ciudadanos, y que llevó al Tribunal Pleno de la misma entidad a formarle causa (imputarle un “delito”), separándolo por dos meses en el ejercicio de su empleo, además de suspenderle sus derechos como ciudadano de Chihuahua. Amparo que el juez de distrito otorga de manera parcial, excepto por el artículo 126 constitucional (véase nota 21). Resulta de enorme importancia este artículo para el control de la convencionalidad, pues como señala en uno de sus párrafos: “Las leyes del congreso de la Unión que emanen de ella [la Constitución] y todos los tratados hechos o que se hicieren por el presidente de la República, con aprobación del Congreso; serán la ley suprema de toda la Unión”, lo cual más adelante será considerado por el magistrado Vallarta al sustentar su voto, con la célebre utilización del caso *Marbury v. Madison*, resuelto por la Corte de Justicia de los Estados Unidos, que revisaremos más adelante. Hasta la fecha es un ejemplo de la aplicación del derecho comparado.

³¹ *Ibidem*, p. 344. En este caso, de ninguna manera se violentan la Constitución estatal y las leyes locales, puesto que la intención de Prieto, como asesor del juez primero del Partido de Hidalgo del Parral, fue la consulta sobre la inconstitucionalidad de una ley local vigente

- f) Por lo que respecto al artículo 126 constitucional, señala: “no se puede decir [que] hay violación por ahora, porque aún no se ve subalterna la Constitución a la ley local, ni está el artículo entre las garantías individuales para que pueda caber el amparo en alguna de las fracciones del art. 101 constitucional, y á la vez reglamentario de la del 20 de enero de 1869”.³²

Con base en estos antecedentes de los hechos, así como de los resolutivos en la sentencia de amparo dictada por el juez Revilla, el asesor Justo Prieto promueve un juicio de amparo en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua ante la Suprema Corte de Justicia, el 18 de julio de 1881, como se puede leer en el siguiente escrito de su puño y letra:

CC Presidente y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Alega en el Juicio de amparo promovido en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua.

Justo Prieto vecino del Parral, Estado de Chihuahua ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Con el más profundo respeto [com]parezco y expongo:

El juicio de amparo que he promovido contra actos del Tribunal de Justicia y de sus Salas, y que se eleva a la alta consideración de ese Supremo Poder de la Unión, *envuelve cuestiones de vital importancia, pues se trata nada menos que de fijar el alcance del artículo 126 constitucional, y el sentido verdadero y genuino del art. 5o.*

Ya en mi escrito de demanda fundé como mi insuficiencia me lo permitió, la procedencia del amparo por los varios motivos que ahí alego; y el Señor Juez de Distrito pronunció sentencia favorable declarando que la Justicia de la Unión me ampara contra los actos del Tribunal Pleno.

Aunque muy conforme con la sentencia pronunciada, yo me atrevo a suplicar a los muy respetable e ilustrados ministros de esa Suprema Corte se dignen dedicar su alta atención al presente negocio, no porque mi insignificante personalidad esté en él interesada, ni porque su resolución abraza de una manera eficacísima en mi provecho, sino porque creo con sinceridad, y así lo cree el Estado entero, que *la suprema e inapelable decisión de esa Corte, influirá notablemente en el mejoramiento de nuestra administración de Justicia, fijando como es de esperarse la supremacía hasta hoy nada más escrita para muestras de la Constitución General sobre las leyes de los Estados.* Sabremos si como lo asienta el Señor Presi-

en 1881, lo que de ninguna manera ameritaba las penas que le fueron aplicadas por un tribunal del estado, de ahí la intervención de la Suprema Corte de Justicia.

³² *Idem.* Esta ley reglamentaria del 20 de enero de 1869 no es otra sino la Ley de Amparo vigente desde esa fecha, la cual sustituyó a la Ley de Amparo de 1861.

dente del Tribunal el que vende su trabajo en un momento de suprema necesidad, queda obligado a esclavizarse hasta pagar con él, y se hace digno de un proceso en caso de que pretenda buscar otro amo que pague y trate mejor.

No distraeré la atención de ese Supremo Tribunal, refiriendo los alegatos aducidos en mi escrito de demanda y que doy aquí por reproducidos; y me limito a pedir respetuosamente a tan respetable poder, se dignen confirmar la sentencia del Juez de Distrito, y hacer en mi favor las declaraciones que estime de Justicia, sobre todo la de que se me queden salvos mis derechos contra el Tribunal de Justicia y su Primera Sala, para exigir el resarcimiento de los perjuicios que con sus fallos injustos me han causado.

Por tanto

A la Suprema Corte pido y suplico se sirva sentenciar como dejo solicitado, por ser de justicia, que impetro bajo las protestas necesarias. Parral.

Julio 18 de 1881.

Justo Prieto

[Rúbrica].³³

Como era de esperarse, la Suprema Corte admitió el juicio de amparo solicitado por el asesor Prieto; los magistrados Bautista, Contreras y Vallarta se dieron a la tarea de discutir y resolver los planteamientos que aquél presentó en sus demandas, sostenidas en contra de los acuerdos del 19 de abril y 24 de mayo hechos por el Tribunal Superior de Chihuahua,³⁴ pues en ningún caso puede considerarse una conducta “subversiva o anárquica” el consultar si se trata de una ley anticonstitucional la que pretende apli-

³³ SCJN, expediente 387, foja 7 (anverso y reverso). Se ha realizado una transcripción de manera literal estricta del documento, respetando su ortografía y redacción original; pero fue necesario adecuar el texto para mayor facilidad del lector, como desligar las abreviaturas, restituir letras en las palabras o frases con la finalidad de lograr una lectura más lógica y sencilla (énfasis añadido).

Es interesante revisar la información contenida en las minutas de este caso que se conservan en el acervo de la Suprema Corte, ya que aporta datos que amplían la información de las sentencias y las demandas, e incluso llegan a transcribir la parte atinente de alguna ley en comentario.

³⁴ En este mismo expediente, en la foja 14, se señala que se examina la viabilidad y licitud del amparo concedido contra los mencionados acuerdos de abril y mayo, ya que existe la posibilidad de que al proveerlos la autoridad responsable se hubieran violado las garantías invocadas bajo el “supuesto inexacto de que el asesor del Cantón Hidalgo se ocupó de revisar el fallo de la 1a. Sala de 12 de marzo y recayó en la queja de Miguel Núñez contra los sirvientes de su hermano Tomás, pues se dice que en vez de dar cumplimiento a aquella superior resolución, aconsejó al Juez un formal deso[be]decimiento, mandando poner en libertad a los prófugos: que efectivamente esa determinación de 12 de Marzo no es ni puede llamarse fallo en la acepción jurídica de la palabra, por no haberse pronunciado en juicio contradictorio...” (subrayado original del documento).

carse a estos reos, y para subsanar “por el superior” el “error en que haya incurrido el inferior”.³⁵

Tras una revisión de los citados acuerdos de abril y mayo, la Suprema Corte determinó que de acuerdo con los artículos 101 y 102 de la Constitución, el asesor Prieto “no merecía pena mayor en el hecho de haberle impuesto sólo la de dos meses de suspensión en el empleo”, menos aún el consignarlo a la Primera Sala para declararlo con lugar a formación de causa. La que se ha dado por llamar “falta” (consulta) no resulta tan grave como para ameritar una pena mayor, de ahí que “la Justicia de la Unión ampara y protege al Lic. Justo Prieto, contra todos los procedimientos del Tribunal Supremo de Chihuahua, motivados por el dictamen que extendió el quejoso como Asesor del Juez 1o. del Cantón de Hidalgo...”.³⁶ Cabe recordar que en la sentencia del 8 de julio de 1881, el juez de distrito, José Ma. Revilla, concede el amparo al asesor Prieto por los delitos que aduce (violaciones a los artículos 14 y 24 constitucionales, excepto por la infracción al artículo 126 de la misma *carta magna*), y de manera muy clara explica que un amparo procede no cuando se aplica mal una ley, sino “cuando se infringe algún precepto constitucional”³⁷ y se viola alguno de los derechos del hombre, tal y como lo han resuelto “diversas ejecutorias de la Suprema

³⁵ *Ibidem*, foja 14 reversa. Se precisa que pese a la decisión del juez del Cantón de Hidalgo, no se podía coartar el “perfecto derecho” del asesor Prieto “para manifestar que era anticonstitucional el procedimiento del Juez contra los que llevaban cinco días detenidos sin auto motivado de prisión, si se tiene en cuenta que ese dictamen se fundó en que la ley relativa a sirvientes pugna con la *Constitución general* que según su art[ículo] 126 es la *ley suprema de toda la Unión* y a la que deben arreglarse los jueces de cada Estado, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados”; en caso de que así sucediera, podía recurrirse al recurso de apelación, “y si en efecto la ejecutoria es favorable al apelante, queda expedito el derecho de los que se sientan agraviados para interponer el recurso de amparo, sin que por tales emergencias sea lícito decir que la administración de justicia se convertiría en un caos...” (énfasis añadido); nótese que desde 1881 ya Vallarta confirmaba que la Constitución es la ley suprema de la Unión, un concepto que la Constitución de los Estados Unidos ya empleaba desde 1803, con el caso *Marbury v. Madison*.

En la foja 15 anverso, en una nota al margen, se escribió la siguiente declaración: “(ojo) Considerando 3o.: que aun cuando una ley local califique de delito el desobedecimiento de los jueces a los acuerdos u órdenes de los superiores, en el caso no habría delito que castigar, porque los jueces no sólo tienen el derecho sino la estricta obligación de obsequiar los preceptos constitucionales a pesar de las disposiciones en contrario que puedan así dictarse: cuando las órdenes que se les comunicasen sean contrarias a esos preceptos”. Palabras suprimidas en la anotación al margen del documento original.

³⁶ *Ibidem*, foja 15 reverso. Documento fechado el 14 de noviembre de 1881 con la leyenda “Aprobada en el acuerdo del día”.

³⁷ *Semanario Judicial de la Federación*, cit., p. 343.

Corte de Justicia y por la opinión de varios autores de derecho constitucional, mexicanos y americanos”.³⁸

Acto seguido, se consignan las opiniones particulares de los magistrados Bautista, Contreras y Vallarta, aunque los dos primeros se ciñen de manera exclusiva a la aplicación de los artículos constitucionales y a las facultades de los jueces de acuerdo con la legislación vigente.

En primer lugar, el magistrado Bautista refiere *grosso modo* tres aspectos importantes:

- a) Que de ninguna manera se viola la soberanía de los estados cuando se revisa la solicitud de amparo elevada a la Corte por Justo Prieto, pues la facultad de interpretar los preceptos de la Constitución o revisar leyes que los contraríen es sólo de esa autoridad.
- b) La Constitución, las leyes del Congreso de la Unión y los tratados firmados por el presidente con aprobación del referido Congreso, son ley suprema de toda la Unión, por lo tanto, los jueces se arreglarán a esta disposición, “a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados”. En razón de ello, “cuando los jueces de los Estados den la preferencia a la Constitución, tomándola por norma de su conducta, a pesar de lo que en contrario digan la Constitución o leyes de los Estados, están en su perfecto derecho, cumplen con un deber, y por lo mismo no cometen ninguna falta”. Cuando el asesor Justo Prieto consultó sobre la inconstitucionalidad de la ley de sirvientes del Estado de Chihuahua, lo hizo al considerar que era una ley anticonstitucional, y se apejó al artículo 126 constitucional y no a la citada ley, por lo que “evidentemente estuvo en su derecho y no cometió ninguna falta digna de pensarse”, y de igual manera no es condenable el hecho de no haber cumplido con la sentencia de su superior, con lo cual tampoco puede considerarse como un desorden la revocación de “las sentencias o resoluciones de sus superiores”, sino que se apejó a lo prescrito en el artículo 126 de la Constitución, cumplió con la “Ley Suprema de toda la Unión”, pues “los jueces al cumplir con esa obligación no revocan las resoluciones de sus superiores, sino que no las cumplen por

³⁸ *Idem.* De ninguna manera se opone ni hace declaración alguna el asesor Prieto a la ya referida “ley de sirvientes” que tanto se cita; sólo la utiliza para señalar que de ahí parte el reclamo de los sirvientes de Tomás Núñez, por la “inexacta aplicación de la ley, así como la de su inobservancia, por oponerse al precepto 126 constitucional” en lo que se refiere a la consulta hecha por el asesor Prieto.

- ser contrarias a la Constitución, y en semejante conflicto optan por ésta, en conformidad de lo mandado en el repetido artículo 126”.³⁹
- c) Con base en lo anterior, el magistrado Bautista determina que el asesor Justo Prieto se apegó a la obligación de observar la Constitución Federal sobre las leyes de los estados; por lo tanto, no es sancionable su actuación. Es por ello que la Constitución de 1857 ha pugnado por destruir la obediencia ciega “a las órdenes del superior”, implementando la “benéfica institución de los juicios de amparo contra todas las autoridades, y por eso la grandiosa y saludable prevención del artículo 126 ordenando que la Constitución es la ley suprema de toda la Unión, y que contra ella nada puede ni las constituciones o leyes de los Estados...”.⁴⁰

Por lo que respecta al magistrado Contreras, éste coincide en que debe darse preferencia la Constitución federal sobre las Constituciones o leyes locales,⁴¹ así como el hecho de que la facultad de pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de una ley “está reservada a los jueces federales, que deben ejercerla en los términos prescritos por el artículo 102”.⁴² Pero también se preocupa en señalar:

Que en el caso del amparo solicitado por el Sr. Prieto, no he creído que sean de aplicación directa las ideas expresadas antes, porque aunque es verdad que él objetó la inconstitucionalidad de una ley del Estado de Chihuahua, al dar un dictamen como asesor, y que a causa de ese dictamen se le impusieron por el Tribunal Superior diversas penas, contra las cuales es evidente que procede dicho amparo; pero esto es solamente por violaciones a los artículos 14 y 16, pues si aquel Tribunal hubiera procedido conforme a las leyes haciendo exac-

³⁹ *Ibidem*, p. 347.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 348.

⁴¹ *Idem*. En varias de sus intervenciones, el magistrado Contreras reitera este principio, en palabras como las siguientes: “...cualquier ciudadano está obligado a tener por norma de sus actos sociales a la Constitución, y a preferirla a cualquiera otra ley...”, p. 353.

⁴² *Ibidem*, p. 349. De igual manera, señala que los fallos de los jueces comunes están sujetos a la revisión de los tribunales superiores de los estados, quienes pueden llegar a pronunciarse sobre la correcta aplicación de las interpretaciones hechas, y “hacer efectivas las responsabilidades en que hayan incurrido los jueces inferiores al calificar una ley como inconstitucional”. Para el magistrado Contreras, es más que claro que “no es facultad de los Jueces locales decidir en qué casos hay antagonismo o contradicción entre las leyes de los Estados y la Constitución”, aunque es un deber de ellos optar siempre por la segunda, y los fallos que realicen de acuerdo con sus interpretaciones “no pueden considerarse como legítima interpretación del artículo o artículos constitucionales a que se refieran” (p. 353).

ta aplicación de ellas, en ese caso no creo que procediera aquel sino sólo por el art. 16, aun cuando el asesor invocara el 126...⁴³

En su opinión, no cree conveniente la invocación del artículo constitucional antes citado; pero se ocupará de ello porque la Suprema Corte lo ve oportuno, para “que de una vez se aborde la cuestión referente al artículo 126, y porque lo que en ella se resuelva puede influir eficazmente para que se corrijan abusos que bajo la forma de una ley se comenten en varios Estados”.⁴⁴ De manera categórica afirma que el Poder Judicial no puede invadir las facultades del Poder Legislativo al declarar la inconstitucionalidad de una ley “sin esperar que los que con ella se crean perjudicados, promuevan lo conveniente: que el Juez de Distrito respectivo pronuncie en la instancia, y que ésta se lleve hasta la Corte Suprema insistiendo en la reparación”.⁴⁵ Estas “fórmulas” o procedimientos son una garantía para asegurar la independencia de los poderes y la “armonía de nuestras instituciones”, señala el magistrado Contreras, porque son la “garantía de la soberanía de los Estados, justo el límite de los poderes y la base indestructible sobre la cual descansan y se apoyan las garantías individuales”,⁴⁶ es por lo mismo que se reserva a los tribunales de la Federación la facultad ya referida de declarar inconstitucional una ley, y máxime cuando ésta puede afectar los derechos o garantías individuales de los ciudadanos.

Resulta entonces inobjetable para el magistrado Contreras que sólo son los jueces federales los únicos facultados para pronunciarse en los casos que se presenten sobre incompatibilidad o contradicción entre una ley o Constitución local y la Constitución federal, y, de igual manera, sólo ellos pueden

⁴³ *Ibidem*, p. 350.

⁴⁴ *Idem*.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 352.

⁴⁶ *Idem*. Resulta también interesante leer las palabras del magistrado Contreras, similares a las del magistrado Bautista, de que no se ataca la Ley de Sirvientes del Estado de Chihuahua por la cual los empleados de Tomás Núñez se vieron sujetos al proceso, ni siquiera se clasifica a ésta de inconstitucional, lo que se revisa es la inconstitucionalidad de la consulta hecha por el asesor Prieto, y la violación a sus garantías individuales, al haberlo condenado el Tribunal Superior de Chihuahua dos veces por el mismo delito. Las palabras que utiliza el magistrado Contreras son: “...como al consultar al Juez de Hidalgo sobre la libertad que los sirvientes presos reclamaban, [Prieto] sólo se limitó a decir que fueran restituidos a ella, supuesto que había pasado con exceso el término de detención sin que se les hubiera decretado auto motivado de prisión [véase nota siguiente sobre el *Proyecto de la Ley Constitucional de Garantías Individuales* de 1849]; y aunque para esta consulta le sirvieron de fundamento, como debía ser, los artículos constitucionales, no aconsejaba por esto el Juez que declarase la inconstitucionalidad de una ley...” (p. 357). Nótese esta precisión del magistrado Contreras, que es de sumo interés para conocer su posición sobre el artículo 126 constitucional.

conceder el recurso de controversia o amparo, como lo establece el artículo 126 constitucional, facultades que no se extienden a los jueces de los estados. De esta manera, se mantiene, por un lado, la independencia de los tribunales locales en el ámbito de su competencia, y por el otro, queda intacta la esfera de atribuciones de los jueces federales, que se rigen bajo la Constitución federal, como ley suprema de toda la Unión, a quienes compete revisar las resoluciones de los inferiores, quizá por una errónea interpretación o por malicia, y dejar completamente bajo protección las garantías que podrían ser violadas en un fallo equivocado. Lo cual tampoco quiere decir que:

...si el Juez, por errónea interpretación, por mala aplicación de los principios o por cualquiera otra causa, hubiere declarado inconstitucional una ley que no lo era, ¿podría sustraerse a la responsabilidad que habría contraído, a la revisión de sus actos y al castigo que por ellos le impusieran sus respectivos superiores, sólo por alegar su celo por la observancia y cumplimiento de la Constitución? ¿Sería causa suficiente para determinar a esta Suprema Corte a ampararle contra la sentencia que se hubiera impuesto, sólo porque invocara el art. 126?

Indudablemente que no, porque entonces tendríamos en cuenta que ese artículo sólo previene a dichos jueces que en sus juicios tengan siempre presente que la Constitución es la suprema ley, y que a ella deben sujetarse; pero no les faculta para pronunciarse en definitiva que hay oposición o contrariedad entre una ley común y la Constitución, y en ningún caso nos juzgaríamos facultados para revisar los fallos que pronunciasen los Tribunales superiores, a no ser que estos tengan violaciones de garantías...⁴⁷

⁴⁷ *Semanario Judicial de la Federación, cit.*, p. 354. Nótese que se deja abierta la posibilidad de revisar los fallos de un juez de los tribunales superiores siempre que estos atenten contra las garantías individuales. En el Proyecto de la Ley Constitucional de Garantías Individuales presentado por los senadores Otero, Robredo e Ibarra de 1849, en sus artículos 10, 11, 13 y 14 sobre seguridad, ya se contemplaba la situación en que se hallaban los sirvientes de Tomás Núñez en 1881, y en los artículos 39 y 40 (sobre disposiciones generales) se contemplaba que las leyes eran para todos, y que cualquier atentado contra las garantías por parte de los funcionarios del Poder Ejecutivo o Judicial debía castigarse de oficio, pp. 25-27, 34 y 35, *Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales del Senado sobre la Ley Constitucional de Garantías Individuales*, edición facsimilar de 1849, México, Rosa María Porrúa Ediciones, 2016 (Colección del Programa de compilación documental y fomento sobre democracia, derechos político-electoral, su tutela judicial efectiva; evolución constitucional y convencional con motivo del Centenario de la Constitución de 1917, TEPJF). El magistrado Contreras señala que el asesor Prieto, al aconsejar la libertad de los sirvientes de Núñez, lo hizo bajo las prescripciones del artículo 19 constitucional, a “la esfera de sus facultades, supuesto que el juez a quien consultaba era el juez natural de dichos individuos y los tenía bajo su jurisdicción, debiendo él decidir bajo su responsabilidad sobre la prisión que aquellos sufrían, y porque sin necesidad de declarar en su resolución la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley

En razón de las consideraciones anteriores, el magistrado Contreras no ve objeción alguna en otorgar el amparo al asesor Prieto, quien cumplió con las fórmulas o garantías que establece la Constitución federal para estos casos, pero en cuyo perjuicio actuó el Tribunal Superior de Chihuahua al suspenderlo en sus funciones por inexacta aplicación de la justicia (consulta por una ley inconstitucional y negarse a aplicar la ley en contra de los reos), condenándolo dos veces por el mismo delito, violándose así sus garantías individuales consagradas en la Constitución federal.

Un caso particular lo constituye la intervención del magistrado Ignacio L. Vallarta.⁴⁸ Él parte de la necesidad de conocer cuál es el origen del problema que ha llevado al asesor Justo Prieto a solicitar el amparo contra las resoluciones que el Tribunal del Estado de Chihuahua ha decretado en su contra, y una vez establecida la cadena de sucesos narrados por el apelante, proceder a formular su voto, para evitar que el obdecimiento de un mandato constitucional llegara a considerarse un *delito*:

...si se pudiera con toda seguridad afirmar que en el presente caso se trata de un verdadero *delito*; pero cuando en la demanda misma no sólo se niega tal carácter al acto que ha dado motivo a este juicio, sino que se justifica defendiéndolo como el cumplimiento de un deber constitucional, y cuando el Tribunal de Chihuahua se empeña en combatir esos asertos y en sostener sus procedimientos basados en el concepto de que es criminal el asesor del Juzgado de Hidalgo, no es posible eludir la cuestión capital que esta Corte tiene que resolver previa y anteriormente a cualquiera otra; esa cuestión es ésta: ¿El asesor de que se trata, ha consultado a sabiendas contra ley expresa del Estado, que no pudo dejar de cumplir de propia autoridad, como lo ha resuelto aquel Tribunal; o al obrar así, el repetido asesor no ha hecho más que obedecer el precepto del art. 126 de la Constitución federal, como él lo afirma?⁴⁹

¿Cuál es el problema que han considerado como un *delito*, lo que derivó en la decisión de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia para am-

del Estado, bastábale invocar como fundamento de aquellas, el artículo referido”; en razón de ello, no había falta que castigar en dicho funcionario (p. 355).

⁴⁸ En el sentido de ser él quien introduce en su voto particular el recurso del estudio comparado para resolver el problema de la aplicación del artículo 126 constitucional, que como hemos leído en las opiniones de los anteriores magistrados, se estaba volviendo un problema que era necesario abordar, y este ejemplo del amparo solicitado por Prieto resultaba un buen pretexto para resolverlo. Sirvió como una excusa del magistrado Vallarta para invocar un caso de 1870 en donde él, desde la otra posición, como abogado defensor, hizo uso del mismo recurso.

⁴⁹ *Semanario Judicial de la Federación, cit.*, p. 358.

parar al asesor Justo Prieto en contra del Tribunal de Chihuahua y resolver la cuestión del artículo 126 constitucional sobre la ley suprema de la Unión y la aplicación de la convencionalidad con respecto a los tratados internacionales?

De acuerdo con los autos del proceso, Vallarta hace una revisión de la situación legal de Justo Prieto; en primer lugar, asienta que Prieto es el asesor del partido o distrito de Hidalgo del Parral, quien fue primero suspendido por dos meses en el ejercicio de su empleo por orden de la Primera Sala del Tribunal de Justicia de Chihuahua, y después fue declarado reo del delito de haber consultado contra ley expresa, para más tarde proceder a la consignación y ser juzgado en la Segunda Sala. En segundo lugar, Prieto solicitó amparo al juez de distrito de Chihuahua contra los procedimientos de dicho Tribunal, lo cual le lleva a plantear las siguientes preguntas: “¿puede una ley secundaria erigir en delito la obediencia de los jueces al artículo 126 de la Constitución, que los obliga a arreglarse a ella, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados?”⁵⁰ “¿Comete un delito el Juez o asesor que fallan contra ley que juzgan anticonstitucional?”⁵¹ “¿Se puede penar el deber de observar de preferencia la Constitución, sobre cualquiera ley que la contradiga?”⁵² “¿Cabe amparo contra todos los actos que, fundados en el concepto de ser ese *deber* un *delito*, se ejecuten en perjuicio de quien lo pida?”, o peor aún “... cuando se le juzga dos veces por el mismo delito...”⁵³

Desde el inicio de su exposición, a Vallarta le incomoda el uso de la palabra *delito*, al considerar que la manera en que fue empleada por el Tribunal del Estado de Chihuahua no resultó la adecuada;⁵⁴ pues si bien la consulta realizada por las dudas generadas entre la aplicación de la ley de servidumbre estatal y la Constitución federal, así como la inobservancia del fallo del tribunal estatal para hacer prevalecer el artículo 126 de la Constitución federal, son causas que deben atenderse para resolver la duda y no ser motivo del calificativo de “delito”, tal y como lo expresa en su voto, “¿El asesor de que se trata, ha consultado a sabiendas contra ley expresa del Estado, que no pudo dejar de cumplir de propia autoridad, como lo ha resuelto aquel Tribunal; o al obrar así, el repetido asesor no ha hecho más que obedecer el precepto del art. 126 de la Constitución federal, como él lo

⁵⁰ *Ibidem*, p. 363 y 364.

⁵¹ *Ibidem*, p. 364.

⁵² *Ibidem*, p. 365.

⁵³ *Ibidem*, pp. 365 y 366 (énfasis original del documento).

⁵⁴ *Ibidem*, p 358.

afirma?”.⁵⁵ Para Vallarta, como para los otros magistrados, resulta inadmisibles que una ley secundaria (como la ya tantas veces citada ley de sirvientes) pueda instituir en delito la obediencia de los jueces al artículo 126 constitucional, cuando el obedecimiento de un mandato constitucional pueda llegar a ser considerado un delito,⁵⁶ sin atender a las consideraciones que ameritan un análisis como el que Vallarta pretende explicar.

La única forma en que acepta el empleo de este calificativo es cuando se utiliza para referirse al abuso cometido contra Prieto: “Bien estaría que el amparo se concediera porque al quejoso se le haya juzgado dos veces por el mismo *delito*, y por los otros capítulos secundarios de que en la discusión se ha hablado, si se pudiera con toda seguridad afirmar que en el presente caso se trata de un verdadero *delito*...”. Vallarta no considera adecuado el uso de tal calificativo al planteamiento que hizo Prieto a su superior, al considerar una ley local como inconstitucional, la cual atentaba contra algunos hombres que estaban al servicio de Tomás Núñez, en un estado casi de esclavitud, ni de la consulta contra la determinación de la Primera Sala del Tribunal de Chihuahua de asegurar a los sirvientes prófugos.⁵⁷

Señala que como “simple abogado y no con carácter público”, en un caso por él representado, intenta “evidenciar ante la 1a. Sala de esta Corte... que los jueces no sólo no cometen delito alguno al negar su obediencia a las leyes anticonstitucionales, sino que haciéndolo así cumplen con el deber que les impone el art. 126 del Código supremo”.⁵⁸ Está convencido de que esa máxima, la cual se aseguró de demostrar en ese entonces, ahora se pone en duda de nueva cuenta; desde entonces dejó consignado que “el Juez debe juzgar de la ley secundaria, para el efecto de calificar su inconstituali-

⁵⁵ *Idem*.

⁵⁶ Cuando señalamos esto nos referimos por supuesto al hecho recriminado a Prieto por el Tribunal de Chihuahua, al hacer consulta expresa a la autoridad superior sobre una ley que considera inconstitucional, apegándose éste a la Constitución federal, lo que la autoridad estatal denominó “delito”, pero para Vallarta es únicamente acatar el mandato constitucional. El mismo magistrado Vallarta se pregunta “¿Se puede penar el deber de observar de preferencia la Constitución, sobre cualquiera ley que la contradiga? ¿Cabe amparo contra todos los actos que, fundados en el concepto de ser ese *deber* un *delito*, se ejecuten en perjuicio de quien lo pida?”, pp. 364 y 365.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 365. Para Vallarta es motivo de interés el explicarse el empeño del Tribunal de Chihuahua “en combatir esos asertos y en sostener sus procedimientos basados en el concepto de que es criminal el asesor del Jefe de Hidalgo...”.

⁵⁸ *Informe pronunciado ante la 1a. sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el Lic. Ignacio L. Vallarta en el juicio seguido contra Don Antonio Lozano sobre secuestro de todos sus bienes conforme a la ley de 31 de enero último [1870]*, Biblioteca Nacional de México, Fondo Reservado, Colección Lafragua, RLAF 94 LAF.

dad, a fin de juzgar siempre según la Constitución”,⁵⁹ tal y como el Congreso Constituyente, en su artículo 126, confirmó por unanimidad que: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella... serán la suprema ley de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución y leyes, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.⁶⁰

Vallarta señala que varios artículos de la Constitución mexicana carecen de precedentes,⁶¹ pues los legisladores apelaron a la adopción de preceptos de la Constitución estadounidense sin considerar un severo problema de afinidad o compatibilidad, por lo que al momento de presentarse situaciones fuera de las conductas habituales, ciertos juristas hicieron uso de estudios del derecho comparado, revisando con detalle la Constitución de esa nación para interpretarla de manera correcta y fidedigna, para así aplicarla al caso concreto que debían resolver.

Uno de los instrumentos principales que utilizó Vallarta como abogado defensor en 1870 en el caso de Lozano,⁶² fue el establecer comparaciones entre las Constituciones estadounidense y mexicana:⁶³

Es un hecho puesto fuera de toda duda, que el Congreso constituyente quiso dotar a México de unas instituciones iguales a las que rigen aún en los Estados Unidos; tan iguales, que en muchos de los graves puntos de nuestro derecho constitucional, el texto de nuestra ley no es sino la traducción literal del de la americana: el art. 126 de la Constitución, cuyo sentido trato de interpre-

⁵⁹ *Semanario Judicial de la Federación*, cit., p. 367.

⁶⁰ *Idem*.

⁶¹ *Ibidem*, pp. 367 y 368. En lo que respecta al artículo 126, Vallarta afirma que los constituyentes de 1857 lo aprobaron por unanimidad, sin discutirlo en la sesión del 18 de noviembre del año anterior.

⁶² Véase nota 48. En el caso de Lozano, como señala Vallarta, “no llegó a fallarse por la 1a. Sala, porque antes de estar en estado de sentencia, se sobreseyó en él, por haberse derogado la ley de 31 de Enero...” (nota núm. 1). *Semanario Judicial de la Federación*, cit., p. 377.

⁶³ *Ibidem*, p. 381. Dentro de las consideraciones vertidas en su voto, el magistrado Vallarta indica: “En el estudio comparativo que he hecho de la jurisprudencia constitucional norteamericana y de la nuestra, he dicho que “en aquella está establecido que la Suprema Corte de los Estados Unidos es el juez final de toda cuestión constitucional que asuma un carácter judicial, aunque esa cuestión surja y se ventile en los tribunales de los Estados. La ley que organizó allí el Poder Judicial federal, dispuso que la Suprema Corte conociera, por medio del *writ of error*, de todas las causas o procesos, aun fallados por los más latos tribunales de los Estados, cuando el litigio hubiere versado sobre la validez de un tratado, ley o autoridad ejercida bajo el poder de los Estados Unidos y la decisión haya sido contraria a esa validez, o cuando se haya disputado la validez de una ley o autoridad ejercida bajo el poder de un Estado por creerla contraria a la Constitución, tratados o leyes de los Estados Unidos, y la sentencia haya sido favorable a esa validez”.

tar, no es más que esa traducción literal del art. 6o. de la Constitución de los Estados Unidos, que dice así: “Esta Constitución de los Estados Unidos, las leyes que se expidan en observancia de ella, y todos los tratados hechos o que se hagan bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley de la tierra, y los jueces en cada Estado estarán sujetos a ella, no obstante lo que en contrario dispongan la Constitución o leyes de cada Estado”. *Si pues nosotros carecemos aún de precedentes jurídicos que la inteligencia de la ley fijen, nos es indispensable ocurrir a la legislación de donde ella se tomó, para interpretarla rectamente.* El trabajo que en muchos siglos han estado haciendo los comentaristas de las leyes civiles vigentes, buscando la explicación de sus preceptos en los textos romanos de donde fueron tomadas, es el que tiene que emprender hoy buscando en el derecho americano la explicación de muchos de los artículos de nuestra Constitución, quienquiera que desee interpretarlos y aplicarlos con acierto.

Esta poderosa, decisiva consideración, y no el prurito inmoderado de la imitación de lo extranjero, me obliga a ocurrir en este caso a los publicistas americanos, y citar sus doctrinas, no como autoridad que nuestro foro respete, sino como la exposición científica, filosófica, de los motivos de nuestra ley, de la americana copiada. Hecha esta advertencia, que he juzgado necesaria, voy a extractar de aquellos publicistas las doctrinas que debo aquí invocar.⁶⁴

Continúa su comentario:

...En un país en donde una Constitución escrita determina las facultades y los deberes de cada uno de los Poderes del Gobierno, una ley puede quedar sin efectos si fuere contraria a la Constitución. Los Tribunales están obligados a confrontar cada ley con el texto de la Constitución... como que ésta es la suprema ley, con la que todas las otras deben conformarse. La Constitución es la expresión de la voluntad del pueblo, hecha originalmente por él mismo, definiendo las condiciones permanentes de la alianza social: por consiguiente, entre nosotros, no se puede dudar que toda ley contraria al espíritu y letra de la Constitución, es absolutamente nula y de ningún valor (*that every act of the legislative power contrary to the true intent and meaning of the constitution, is absolutely null and void*). Toca al Poder judicial determinar si una ley es o no constitucional. La interpretación, la fijación del sentido de un texto constitucional, es un acto judicial que requiere el ejercicio del Poder que tiene a su cargo la interpretación y aplicación de las leyes. Pretender que los Tribunales deban obedecer sin discernimiento todas las leyes, aunque alguna les parezca contraria a la Constitución, sería pretender que esa ley fuese superior a la Constitución, y que los jueces no vieran en ésta la ley suprema de la tierra. Esto conduciría a reputar mayor el poder del Congreso que el del pueblo, y a

⁶⁴ *Semanario Judicial de la Federación, cit.*, pp. 368 y 369 (énfasis añadido).

declarar que el capricho de un Congreso... podría destruir todo el edificio del Gobierno y las leyes fundamentales en que él está basado.

El Poder Judicial, respetable por su independencia, venerable por su sabiduría y gravedad, es el más a propósito para ejercer el alto deber de exponer e interpretar la Constitución, y juzgar de la validez de las leyes según aquellos principios (and trying the validity of statutes by that standard). Por el libre ejercicio de ese deber, los Tribunales... pueden proteger a cada uno de los departamentos del Gobierno y a cada miembro de la sociedad, contra las ilegales y destructoras innovaciones de sus derechos constitucionales.

Ha llegado por esto a ser un principio indisputable (a settled principle) en este país, que pertenece al Poder Judicial el deber de declarar *nula y de ningún valor* la ley expedida en violación de la Constitución.⁶⁵

Vallarta señala que una de las opiniones más importantes en este tema fue expresada por Alexander Hamilton,⁶⁶ quien consideró que “ninguna ley contraria a la Constitución, puede ser válida... todo acto de una autoridad delegada, contrario al tenor de su comisión, es nulo. Por tanto, ninguna ley contraria a la Constitución, puede ser válida”.⁶⁷ Agrega otras consideracio-

⁶⁵ *Idem*. El énfasis es original del documento. Vallarta precisa que esta afirmación procedía de la publicación *Commentaries on American Law*, vol. I, núms. 119 y 150. Recordamos al lector que se ha actualizado la ortografía del documento, para facilitar su lectura.

⁶⁶ Autor junto a John Jay y James Madison de *El Federalista*, una recopilación de 85 artículos periodísticos publicada a fines del siglo XVIII, en donde estos autores defendían la Constitución Federal de los Estados Unidos; desde su publicación y hasta la fecha son considerados una obra de teoría política de consulta indispensable para las naciones con sistema político de carácter federal. Fueron publicados en dos volúmenes en 1788 por J. and A. McLean. Disponible en: <http://www.gutenberg.org/files/1404/1404-h/1404-h.htm> (fecha de consulta: 11 de mayo de 2016).

⁶⁷ *Semanario Judicial de la Federación*, cit., p. 370. La nota que acompaña a esta transcripción señala que pertenece a *The Federalist* núm. 78, concerniente al control de la constitucionalidad; el texto original de Hamilton señala: “*El derecho de los tribunales a declarar nulos los actos de la legislatura, con fundamento en que son contrarios a la Constitución*, ha suscitado ciertas dudas como resultado de la idea errónea de que la doctrina que lo sostiene implicaría la superioridad del poder judicial frente al legislativo. Se argumenta que la autoridad que puede declarar nulos los actos de la otra necesariamente será superior a aquella de quien proceden los actos nulificados. Como esta doctrina es de importancia en la totalidad de las constituciones americanas, no estará de más discutir brevemente las bases en que descansa. No hay proposición que se apoye sobre principios más claros que la que afirma que todo acto de una autoridad delegada, contrario a los términos del mandato con arreglo al cual se ejerce, es nulo. Por lo tanto, ningún acto legislativo contrario a la Constitución puede ser válido. Negar esto equivaldría a afirmar que el mandatario es superior al mandante, que el servidor es más que su amo, que los representantes del pueblo son superiores al pueblo mismo y que los hombres que obran en virtud de determinados poderes pueden hacer no sólo lo que estos no permiten, sino incluso lo que prohíben”, disponible en: http://www.antorcha.net/biblioteca_virtual/derecho/federalista/78.

nes de Hamilton, “La interpretación de las leyes, cae bajo la competencia del Poder Judicial. Una Constitución es y deber ser respetada por los jueces como la ley fundamental... [en razón de la cual] la Constitución debe prevalecer sobre la ley secundaria...”.⁶⁸

En opinión de Vallarta, las “teorías, en el pueblo vecino, no son meramente especulativas”, pues ya han resuelto diversos problemas planteados tiempo atrás en ese país, y como el nuestro hizo adopción de buena parte de sus planteamientos en nuestra *carta magna*, es conveniente considerar la forma en que ellos solucionaron esos casos, adoptando para nuestros casos esos argumentos, pues resulta coincidente la problemática.⁶⁹

Para sustentar su razonamiento, Vallarta hace referencia al famoso caso resuelto por la Corte de Justicia de los Estados Unidos en 1803 sobre una ley

html (fecha de consulta: 6 de septiembre de 2015); García, José Francisco, “El control de constitucionalidad en *El Federalista* y los fundamentos de una sociedad libre”, pp. 491-513, *Revista chilena de derecho*, vol. 30, núm. 3, 2003, disponible en: <file:///D:/pedro.lopez/Downloads/Dialnet-ElControlDeConstitucionalidadEnElFederalistaYLosFu-2650281.pdf> (énfasis añadido).

⁶⁸ *Idem*. En *El Federalista* 78, Hamilton afirma: “El ejercicio del arbitrio judicial, al decidir entre dos leyes contradictorias, se ilustra con un caso familiar. Sucede con frecuencia que coexisten dos leyes que se oponen en todo o en parte, ninguna de las cuales contiene una disposición o expresión derogatoria. En semejante caso les corresponde a los tribunales esclarecer y fijar su significado y su alcance. Si es posible que una interpretación razonable las concuerde y armonice, la razón y el derecho aconsejan de consuno que así se haga; pero si ello es impracticable, se impone la necesidad de aplicar una con exclusión de la otra. La regla que ha prevalecido en los tribunales para determinar la validez relativa de las leyes dispone que la última en tiempo sea preferida a la anterior. Pero se trata de una simple regla de interpretación, que no deriva de un precepto positivo, sino de la naturaleza de las cosas y de la razón. Esta regla no está impuesta a los tribunales por alguna disposición legislativa, sino que ha sido adoptada por ellos, considerándola conforme a la verdad y la utilidad, con el objeto de normar su conducta en su calidad de intérpretes de las leyes... Sin embargo, por lo que hace a los actos incompatibles de una autoridad superior y otra subordinada, de un poder original y otro derivado, la naturaleza de las cosas y la razón indican que se debe seguir la regla inversa. *Nos enseñan que el primer acto de un superior debe ser preferido al acto subsecuente de una autoridad inferior y subordinada, y que, consiguientemente, siempre que determinada ley contravenga la Constitución, los tribunales tendrán el deber de apearse a la segunda y hacer caso omiso de la primera*”, disponible en: http://www.antorcha.net/biblioteca_virtual/derecho/federalista/78.html (fecha de consulta: 6 de septiembre de 2015) (énfasis añadido).

⁶⁹ *Semanario Judicial de la Federación*, cit., pp. 368 y 374. Vallarta señala: “Si pues nosotros carecemos aún de precedentes jurídicos que la inteligencia de la ley fije, nos es indispensable ocurrir a la legislación de donde ella se tomó, para interpretarla rectamente”, y agrega, “porque si bien carecemos de precedentes que expliquen ese art. 126... no se puede negar el hecho de que el Congreso Constituyente quiso aceptar y aceptó aquellas teorías”.

contraria a su Constitución, el ahora ya famoso caso *Marbury v. Madison*.⁷⁰ Considera que esos argumentos son:

Decisivos y concluyentes como me parecen todos esos razonamientos de los publicistas norteamericanos, para fijar el sentido de nuestro artículo 126, supuesto que él no es más que la traducción literal del equivalente de la Constitución de los Estados Unidos, *mis opiniones sobre esta materia no sólo no han sufrido cambio o modificación alguna, sino que, por el contrario, el estudio de nuestras instituciones las ha arraigado más profundamente en mi ánimo*. En [es] mi sentir, es no una verdad sino una máxima de nuestro derecho constitucional, ésta: es lícito, es obligatorio al juez juzgar de la conformidad de la ley secundaria con la fundamental, para no aplicar, para no obedecer la que a ésta sea contraria.⁷¹

Está convencido de que “en el estudio comparativo que he hecho de la jurisprudencia constitucional norteamericana y de la nuestra, he dicho que en aquélla está establecido que la Suprema Corte de los Estados Unidos es el juez final de toda cuestión constitucional que asuma un carácter judicial”, en donde los tribunales no deben ni pueden aplicar una ley contraria a la propia Constitución; agrega que “el Congreso constitucional no puede derogar los preceptos del constituyente (art. 127); luego las disposiciones de aquel no pueden prevalecer sobre las de éste”.⁷²

No deja pasar por alto el hecho de subrayar el papel que el Poder Judicial tiene en ese país, por ser la única autoridad facultada para interpretar las leyes, así como la propia Constitución, en donde si dos leyes entran en conflicto, los tribunales son los únicos que pueden decidir cuál tiene la primacía.⁷³ En los Estados Unidos ha quedado establecido a partir del caso *Marbury v. Madison*, que “la Constitución es la *suprema ley* de la tierra, la Constitución misma se ha designado el primer lugar entre todas las leyes; y es también digno de notarse que la Constitución no llama leyes a todas

⁷⁰ <http://caselaw.findlaw.com/us-supreme-court/5/137.html> (fecha de consulta: 6 de septiembre de 2015). Un breve recuento del contexto y de la decisión en *Marbury v. Madison* se hace necesario para entender la trascendencia de esta decisión, para lo cual se transcribe una reseña de este caso que procede de la nota hecha para la reseña del caso de Antonio Lozano, en el que Vallarta era el abogado defensor, publicado en González Oropeza, Manuel y López Saucedo, Pedro A., *Las resoluciones judiciales que han forjado a México. 3 La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siglo XIX. Vigencia de la Constitución de 1857. 1857-1917*, pp. 34 y 35. Cfr: González Oropeza, Manuel, “Un juez en problemas: Marbury contra Madison”, en Cienfuegos Salgado, David (coord.), *Marbury contra Madison. Una decisión histórica para la justicia constitucional*, 2a. ed., México, Editora Laguna-Universidad Autónoma de Coahuila, 2007.

⁷¹ *Semanario Judicial de la Federación*, cit., p. 377 (énfasis añadido).

⁷² *Idem*.

⁷³ *Ibidem*, p. 372.

las que un Congreso expida, sino sólo a aquéllas que se expidan en cumplimiento de ella”.⁷⁴

Apoyado en todos estos argumentos, Vallarta reitera que aquel juez que juzga de acuerdo con la Constitución, a pesar de las disposiciones en contrario a las leyes de los estados, en vez de cometer un delito, cumple con su legítimo deber; la Constitución es la ley suprema a la cual siempre deben estar sujetos los poderes Legislativo, Ejecutivo y el propio Poder Judicial, que tienen por misión y prioridad cuidar de su observancia y cumplimiento; cuando una ley resulta inconstitucional, debe negarse a obedecerla, tal como lo hizo el asesor Prieto con la Ley de Sirvientes, que consideró contraria a la ley suprema de toda la Unión.

Pero la observación de Vallarta va más allá, pues está convencido de que es intolerable que los jueces presten una “obediencia pasiva” a todas las leyes, “sin juzgar ni calificar si son o no conformes a la Constitución”.⁷⁵ En este caso coincide con el magistrado Bautista, quien de igual manera consideró que la Constitución de 1857 lo que hizo fue “destruir esa obediencia ciega, bruta, a las órdenes del superior”,⁷⁶ estableciendo los juicios de amparo contra todas las autoridades. Con base en esta observación, Vallarta ve necesario que los jueces apliquen la ley, pero sólo cuando ésta sea contraria a la Constitución deberán aplicar su propio criterio y resolver la antinomia “real o aparente” entre dos leyes; lo que de ninguna manera pretende que tales acciones causen un grave conflicto en la aplicación de la justicia o una

⁷⁴ *Ibidem*, p. 373 y 374. Como se trató de un conflicto entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, en los comentarios de Hamilton se reitera la necesidad de una independencia efectiva de este último, y el que ninguno de los otros poderes pueda transgredirlo. Es una regla el que los poderes públicos están obligados a respetar la Constitución, como lo señala Vallarta en el siguiente párrafo: “La obediencia pasiva del Judicial a todas las infracciones constitucionales del Legislativo, sobre hacer a aquel cómplice de éste, llegaría hasta romper por su base el principio fundamental de las constituciones democráticas, porque tal obediencia implicaría la consagración del error de que los representantes del pueblo son superiores al pueblo mismo, y porque, como dice Hamilton, obrando éstos en virtud de ciertos poderes, no pueden hacer lo que esos poderes no autorizan, sino que prohíben. Una vez reconocido el dogma de la soberanía popular, una vez aceptado el principio de que el Poder legislativo no es omnipotente, y que por lo tanto no puede hacer lo que la Constitución le prohíbe, la lógica nos impone esta inexcusable consecuencia: el Poder Judicial en las instituciones que nos rigen, no es el instrumento de un tirano, que obsequia todos los caprichos que revisten la forma de una ley, sino el Poder independiente, que cuida de la observancia de la Constitución, y que debe negar su obediencia a las leyes inconstitucionales”, pp. 379 y 380.

⁷⁵ *Ibidem*, p. 379.

⁷⁶ *Ibidem*, p. 348. Véase nota 40.

anarquía,⁷⁷ aun cuando “los tribunales superiores al revisarlas [las sentencias] no sólo las enmienda, sino que aún castigan al juez cuando hay méritos para ello, y siempre ha bastado esta intervención de esos tribunales, para que nunca el poder de interpretación de los inferiores, traiga la anarquía, como resultado necesario”,⁷⁸ pues si bien existen algunas interpretaciones “maliciosas”, éstas pueden ser revisadas, e incluso derogadas cuando la administración de justicia resuelve esos casos de incompatibilidad entre leyes, pues la Constitución tiene “un intérprete final y supremo”,⁷⁹ que en caso de nuestro país, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por lo cual, en opinión de Vallarta, en el asunto que atañe al asesor Justo Prieto:

Para convencerse de esta verdad, basta aplicar las teorías que he expuesto, al presente negocio: si bien el Tribunal de Chihuahua habría podido revisar en grado el auto asesorado del Juez de Hidalgo, y establecer sobre la interpretación que este auto dio al art. 5o. de la Constitución, la que sostiene como genuina ese Tribunal, esta interpretación no se habría ejecutado, sino que por el recurso que hoy nos falta, ella habría venido a esta Corte para que decidiera final y definitivamente si ese artículo comprende o no a los que venden su trabajo y reciben el precio a su satisfacción. Si hoy esto no se ha hecho, porque de ese recurso carecemos, teniendo de ello la culpa no la Constitución que lo instituye, sino nuestros Congresos que no lo han reglamentado, *no se puede, sin embargo, asegurar que cada tribunal superior interprete la Constitución como quiera*, porque en último análisis viene el amparo, en los casos que cabe, a corregir los errores que en esa interpretación se comentan, quedando sólo sin remedio aquellos en que éste es improcedente, y esto no por defecto en nuestras instituciones, sino por la falta de una ley que no se ha expedido aún. ¿Se ha visto ya cómo el deber que la Constitución impone a los jueces locales de no aplicar las leyes anticonstitucionales, en lugar de ser perturbador de la administración de justicia, es la consecuencia necesaria del principio de que el Poder Legislativo no es omnipotente; se ha visto cómo ésta es institución necesaria en los gobiernos democráticos? ¿Se ha comprendido, en fin, como

⁷⁷ *Ibidem*, p. 346 y 347. El magistrado Bautista emplea la frase “desorden en la administración” de las sentencias que pronuncian los jueces inferiores.

⁷⁸ *Ibidem*, p. 381. Vallarta señala que el diputado José M. Mata, en la sesión del 12 de enero de 1869, ante el Congreso mexicano, había presentado un proyecto que pretendía superar al principio que sostiene al recurso del *writ of error*, al *writ of habeas corpus*, e incluso al propio amparo mexicano, para que la Suprema Corte conociera de todas las causas y procesos, aun de aquellos ya fallados por los altos tribunales de los estados, para hacer efectivo “el imperio de la Constitución en todos los tribunales de la República; él que habría evitado muchos abusos en el juicio de amparo, abusos que han contribuido no poco para desprestigiarlo...”, p. 383.

⁷⁹ *Ibidem*, p. 384.

el mismo deber, en lugar de invadir las atribuciones del Poder Judicial federal, está en armonía con *la alta prerrogativa que tiene esta Corte de interpretar final y decisivamente la Constitución*.⁸⁰

Pero tampoco se trata, como anota Vallarta, de:

...examinar aquí cuál de las dos contrarias interpretaciones que se hace del art. 5o. de la Constitución es la aceptable, si la del asesor que sostiene que según ese texto no se puede obligar contra su voluntad a los sirvientes de D. Tomás Núñez a prestarle sus trabajos personales, para que así paguen lo que deben, o la del Tribunal, que afirma que ese artículo no tiene aplicación al caso de individuos que, habiendo previamente comprometido la prestación de sus servicios por una remuneración que han recibido adelantada a toda su satisfacción, se niega a cumplir su compromiso: ese examen no es de esta ocasión, porque no es él el objeto del juicio.⁸¹

Para los tres magistrados que integraron la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que revisaron el caso del asesor Justo Prieto, quedó establecido que no existe “delito” en la consulta que llevó a cabo Prieto “a sabiendas contra ley expresa”, por lo cual es admitida la “procedencia de este amparo, no por este o aquel acto del Tribunal de Chihuahua, sino por todos sus procedimientos contra el quejoso, basados en el falso concepto de que existía un delito que castigar”.⁸² No hay “delito” alguno por parte de Prieto, en tanto que el Tribunal de Chihuahua sí “ha violado la garantía consignada en la segunda parte del art. 14 de la Constitución, por haberse aplicado inexactamente la ley penal a un caso que no comprende, que le está prohibido comprender”.⁸³

Manifiestan que se “ha querido castigar, además de la desobediencia a la ley, el desacato del asesor a las determinaciones superiores, por haberse ocupado de revisar el *fallo* de 12 de marzo, cuando su obligación era cumplirlo”,⁸⁴ el cual consistió en que Prieto consultó si debía ponerse en

⁸⁰ *Ibidem*, p. 384 (énfasis añadido).

⁸¹ *Ibidem*, p. 385.

⁸² *Idem*. En opinión de Vallarta, el asesor Prieto no aplicó la Ley de Sirvientes en el caso de los trabajadores de Tomás Núñez, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 constitucional, de ahí que no exista el delito de “haber consultado a sabiendas contra ley expresa”.

⁸³ *Ibidem*, p. 388.

⁸⁴ El fallo del 12 de marzo de 1881, en opinión del magistrado Vallarta, “no es sino un acuerdo, una orden para proceder a aprehender a los sirvientes prófugos y juzgarlos según la ley 7a. de la sección 11a., orden que de ninguna manera podía coartar la libertad del juez, de privar al asesor de su propio criterio para consultar lo que estimase de derecho: suponer que

libertad a los sirvientes, que ya llevaban “cinco días de prisión sin auto alguno que la motivara”.⁸⁵ El acuerdo del Tribunal de Chihuahua del 19 de abril que suspendió por dos meses como asesor del cantón de Hidalgo a Justo Prieto, y la sentencia del 29 de mayo le suspendió de los derechos de ciudadano, consignándolo a la Segunda Sala para que se le formara “un tercer juicio sobre el mismo delito”,⁸⁶ fueron el motivo por el cual Justo Prieto solicitó amparo por la violación de los artículos 14, 24 y 126 de la Constitución.⁸⁷

La Suprema Corte confirmó la resolución del juzgado de distrito y concedió el amparo en razón de que el tribunal responsable, al expedir los dos acuerdos en los cuales se suspendió al quejoso por dos meses en el ejercicio de su cargo y a la vez por abrirle un procedimiento ante el propio tribunal, violó el artículo 24 constitucional, ya que no se puede juzgar dos veces por un hecho ya penado.

Con respecto al control de constitucionalidad que analizó Vallarta, y que también revisaron de manera somera los magistrados Bautista y Contreras, se puede señalar que el amparo Justo Prieto es piedra angular para interpretar el alcance del artículo 133 constitucional actual y el control difuso de la constitucionalidad que deben ejercer los jueces de cada estado. Resulta de una decisión pionera de casi ciento cincuenta años de anticipación. ¡Éste fue el genio de Vallarta!

ANEXO

Ley que establece los derechos y obligaciones de los sirvientes domésticos y jornaleros

Hermosillo, Sonora, 1881

Carlos Ortiz, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Sonora, á sus habitantes sabed.

el acuerdo de 12 de Marzo obligaba a éste a tolerar siquiera las infracciones constitucionales que con la prisión de los sirvientes se estaban cometiendo, es darle un carácter que ni como fallo puede tener, puesto que ningún tribunal tiene facultad para infringir la ley suprema”.

⁸⁵ *Semanario Judicial de la Federación*, cit., p. 389.

⁸⁶ *Ibidem*, p. 390.

⁸⁷ *Ibidem*, p. 393. En el fallo de la Suprema Corte que otorga el amparo solicitado por Prieto, Vallarta insiste en señalar que “aun cuando la ley local califique de delito el desobedecimiento de los jueces a los acuerdos u órdenes de los superiores, en el caso *no habría delito que castigar*, porque los jueces no sólo tienen el derecho, sino la estricta obligación de obsequiar preferentemente los preceptos constitucionales, cuando las órdenes que se les comuniquen sean contrarias a esos preceptos”.

Que el Congreso del Estado, en nombre del pueblo, decreta lo siguiente

Ley que establece los derechos y obligaciones
de los sirvientes doméstico y jornaleros

1o. Todos los derechos y obligaciones que nacen del contrato de obras ó prestaciones de servicios, así como de las relaciones entre las personas que prestan dichos servicios, y los que los reciben, se normarán por las prescripciones de esta ley y por las contenidas en el título XIII del libro tercero del Código Civil, art. 2551.

Art. 2o. En los contratos de servicios domésticos así como en los de servicios por jornal que en lo sucesivo se celebren, no será lícito á los amos anticipar á sus sirvientes ó jornaleros una cantidad mayor que la que importen sus respectivos salarios en tres mensualidades, salvo en todo caso lo dispuesto en el artículo 2570 del Código Civil.

Art. 3o. Siempre que la persona que recibe el servicio, anticipare al sirviente ó jornalero mayor cantidad que la prefijada en el artículo anterior, perderá todo derecho á exigir el pago ó devolución del excedente ó su equivalente en servicio personal, aun cuando expresamente se hubiere estipulado lo contrario, pues en todo caso deberá extenderse invariablemente lo contrario, pues en todo caso deberá entenderse invariablemente que ha renunciado á ese derecho.

Art. 4o. Los dispuesto en los dos artículos precedentes de ninguna manera perjudica los derechos adquiridos ya por los amos por las cantidades de cualquiera monto que sean, que hubieren anticipada á sus sirvientes y jornaleros con anterioridad á la presente ley; pero si en lo sucesivo anticiparen nuevas cantidades que unidas á la deuda anterior excedan del maximun prefijado en el artículo 2o. deberán observarse indefectiblemente lo dispuesto en el expresado artículo 2o. y en el 3o.

Art. 5o. A más tardar al mes de publicada la presente ley, deberán todas las personas que tengan bajo su servicio, sirvientes domésticos o jornaleros, formarles la liquidación correspondiente de todas las cantidades que les adeuden por anticipos de sus respectivos salarios, debiendo entregarles á cada uno de dichos sirvientes un ejemplar de la referida liquidación formada por los mismos amos ó por los que hagan sus veces. Si los sirvientes ó jornaleros no estuviesen conformes con la expresada liquidación deberán ocurrir á la autoridad judicial competente para que en juicio verbal, resuelva lo que sea de justicia.

Art. 6o. Transcurrido el mes que prefija el artículo anterior, nadie podrá reclamar á sus sirvientes domésticos ó jornaleros mayor cantidad que la

que arroje la liquidación prevenida; y si lo dejare de verificarse dicha liquidación, perderán los amos todo derecho á exigirles la devolución de lo que excediere de las tres mensualidades de que habla el artículo 2o., á no ser que la liquidación haya dejado de practicarse por causas independientes de la voluntad del amo y que no le sean imputables conforme á la ley.

Art. 7o. En lo sucesivo nadie podrá descontar á sus sirvientes domésticos ó jornaleros para el reintegro de las cantidades que les tenga anticipadas á cuenta de sus servicios, arriba de la cuarta parte del salario que devengaren, debiéndoles entregar cuando menos tres cuartas partes de dicho salario en efectivo para su subsistencia y la de su familia.

Art. 8o. Todo el que admita á su servicio á algún individuo, que en virtud de un contrato anterior, de servicio doméstico ó de servicio por jornal, esté obligado á prestar sus servicios á otra persona, se constituye por ese mero hecho responsable de la deuda contraída por el sirviente, según el mismo contrato anterior, siempre que al admitirlo á su servicio haya tenido conocimiento de la existencia de dicho contrato ó que sin haber sabido previamente de él, no lo despida á los tres dias de habersele notificado por el interesado ante dos testigos, la existencia del repetido contrato, á no ser que el sirviente haya tenido justa causa para separarse del servicio en cuestión.

Art. 9o. Se exceptua de lo dispuesto en el artículo anterior, el caso de que el sirviente contraiga un nuevo compromiso con el expreso consentimiento del primer acreedor, ó bien en virtud de que éste, sin justa causa se niegue á recibir sus servicios ó a pagarle el salario estipulado. En este caso el sirviente puede celebrar un nuevo contrato con un tercero y recibir anticipos á cuenta de sus servicios siendo preferente el pago de la nueva deuda que contraiga, pues el primer acreedor solamente podrá exigir la prestación del servicio después de que el sirviente haya desquitado las sumas que haya recibido en virtud del último contrato.

Art. 10. Los sirvientes domésticos ó jornaleros así como los contratistas de obras ó destajo ó precio alzado, que habiendo recibido anticipos á cuenta de su trabajo, engañen á la persona ó personas á quienes deban prestar el servicio, negándose sin justa causa á prestar el trabajo prometido ó á devolver la cantidad anticipada, cometen el delito de estafa por el cual serán castigados con las penas siguientes:

I. Si el anticipo que hubieren recibido no excediere de cinco pesos, sufrirá de diez á quince dias de prisión

II. Si excediere de cinco pesos pero no de quince, sufrirá de quince a dos meses de prisión

III. Si excediese de quince pesos pero no de treinta, sufrirá de dos á cuatro meses de prisión

IV. Si excediere de treinta pesos, se agregará á la pena que señala la fracción anterior, un mes mas de prisión por cada diez pesos, sin que en ningún caso pueda imponerse más de dos años de prisión.

Art. 11. Los hacendados, dueños de fábricas ó talleres, empresarios de minas y en general todos los que ocupen jornaleros en cualquier industria ó empresa, que en pago del jornal ó salario de sus operarios les den tarjetas ó planchuelas de metal ó de otra materia, vales ó cualquiera otra cosa que no sea recibida á la par ó no corra como moneda en el comercio, serán castigados de oficio por el Juez de 1ª Instancia del Distrito respectivo y bajo la mas estricta responsabilidad de dicho funcionario con una pena de seis meses hasta cinco años de prisión, según la importancia de las rayas semanarias y según el importe de los salarios que hayan pagado de esta manera; debiendo sufrir, ademas una multa de quinientos á tres mil pesos, de la cual deberá aplicarse la mitad a favor de los operarios en proporción de los jornales que ganen, ingresando la otra mitad á la hacienda pública del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y observancia.
Salón de sesiones del Congreso del Estado.

Hermosillo, Diciembre 15 de 1881.- *M. Barreda*, D.P.- *Francisco P. Oléa*, D.S.- *V. Provencio*, D.S.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Hermosillo, Diciembre 20 de 1881.- *Carlos R. Ortiz*.- *Juan P. Robles*, O.M.

REFERENCIAS DOCUMENTALES Y BIBLIOGRÁFICAS

Constitución de 1857, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf>.

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales del Senado sobre la Ley Constitucional de Garantías Individuales, edición facsimilar de la edición de la Imprenta de la calle de Medinas núm. 6 de 1849, México, Rosa María Porrúa Ediciones-TEPJE, 2016.

El Federalista, disponible en: <http://www.gutenberg.org/files/1404/1404-h/1404-h.htm> (fecha de consulta: 11 de mayo de 2016).

GARCÍA, José Francisco, “El control de constitucionalidad en *El Federalista* y los fundamentos de una sociedad libre”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 30, núm. 3, 2003 (sección Estudios), disponible en: <file:///D:/pedro.lopez/Downloads/>

- Dialnet-ElControlDeConstitucionalidadEnElFederalistaYLosFu-2650281.pdf*.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, “Un juez en problemas: Marbury contra Madison”, en CIENFUEGOS SALGADO, David (coord.), *Marbury contra Madison. Una decisión histórica para la justicia constitucional*, 2a. ed., México, Editora Laguna, Universidad Autónoma de Coahuila, 2007.
- , *Digesto constitucional mexicano. Sinaloa*, México, SJCIN, 2015, libro electrónico.
- , *Digesto constitucional mexicano. Sonora*, México, SJCIN, 2015, libro electrónico.
- , *Digesto constitucional mexicano. Tabasco*, México, SJCIN, 2015, libro electrónico.
- y LÓPEZ SAUCEDO, Pedro A., *Las resoluciones judiciales que han forjado a México. 3 La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siglo XIX. Vigencia de la Constitución de 1857. 1857-1917*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2010, disponible en: http://www.antorcha.net/biblioteca_virtual/de_recho/federalista/78.html (fecha de consulta: 6 de septiembre de 2015).
- Ley para la mejora y recomposición de caminos; Ley que establece los derechos y obligaciones de los sirvientes domésticos y jornaleros; Ley Orgánica del Gobierno y administración interior del Estado de Sonora*, Hermosillo, Gobierno del Estado, 1881. Dentro de esta obra está la *Ley que establece los derechos..*
- LÓPEZ SAUCEDO, Pedro A., “La aplicación del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad en México en el siglo XIX”, trabajo en prensa dentro de la obra colectiva *El control difuso y el amparo “Justo Prieto”. Versiones contemporáneas para el futuro*, CCJE-TEPJE.
- Marbury v. Madison*, disponible en: <http://caselaw.findlaw.com/us-supreme-court/5/137.html>.
- Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Época, t. III, 17 de septiembre de 1881, pp. 339-394.
- SCJN, expediente 387, 30 fojas.
- The Federalist*, núm. 78, disponible en: http://www.antorcha.net/biblioteca_virtual/derecho/federalista/78.html.
- VALLARTA, Ignacio L., *Informe pronunciado ante la 1a. sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el Lic. Ignacio L. Vallarta en el juicio seguido contra Don Antonio Lozano sobre secuestro de todos sus bienes conforme a la ley de 31 de enero último [1870]*, Biblioteca Nacional de México, Fondo Reservado, Colección Lafragua, RLAf 94 LAF.